

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
C. Los pedimentos de embarque de los mismos efectos, cuando éstos hayan sido descargados.			
D. Los pedimentos de tránsito por territorio extranjero, de mercancías nacionales ó nacionalizadas, que deban reimportarse por otra aduana de la República.			
E. El pedimento de embarque ó la noticia de las provisiones destinadas al consumo, á bordo de las embarcaciones que hacen el tráfico de cabotaje.			
<b>75.— PEDIMENTOS PARA SALIDA DE BUQUES</b>			
Los que se presenten á los jefes de Puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:			
I. Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos.	.....	.....	0 50
II. Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas.....	.....	.....	1 00
III. Para buques con porte de más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas.....	.....	.....	2 00
IV. Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas.....	.....	.....	4 00
<i>No causan el impuesto:</i>			
A. Los buques de guerra, los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.			
B. El pedimento de salida de buques en lastre.			
<b>76.— PERMISO.</b>			
Para ventas en establecimientos de empeño.....	.....	.....	1 00
<b>77.— PERMUTA.— Véase el artículo 118.</b>			
Pagará como compraventa.			
<b>78.— PODER JURIDICO.— Véanse artículos 181 á 183.</b>			
Expresa ó no cantidad, y aunque se estipule remuneración determinada:			
I. Si no hubiere más que un poderdante y un apoderado...	2 00		
II. Si intervinieren una personas más de las expresadas, ya como poderdante, ya como apoderado.....	4 00		
III. Si intervinieren dos personas más de las expresadas en el inciso I, en calidad de poderdantes ó apoderados.....	6 00		
IV. Si intervinieren tres personas ó más, fuera de las mencionadas en el repetido inciso I, ya como poderdantes ó ya como apoderados.....	8 00		
V. La substitución de poder causará las mismas cuotas que éste, según los casos.			
<i>No causa el impuesto:</i>			
La revocación de poder.			

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
<b>79.— POLIZA.</b>			
La otorgada por particulares á oficinas públicas se timbrará como recibo.			
<i>No causan el impuesto:</i>			
A. La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados.			
B. La póliza ó recibo para acreditar la devolución de anticipos y préstamos sin interés, de cantidades enteradas indebidamente, y de depósitos constituidos en garantía de intereses públicos.			
<b>80.— POLIZA DE CONTRATO CELEBRADO CON INTERVENCION DE CORREDOR.</b>			
Véase «Minuta ó póliza de contrato celebrado con intervención de corredor».			
<b>81.— POLIZA DE SEGUROS.</b>			
I. La de seguro de vida.....	.....	.....	0 10
II. La de seguro de incendio ó cualquier otro riesgo: Sobre el capital asegurado; por cada cien pesos ó fracción.	.....	0 01	
<i>No causa el impuesto:</i>			
La póliza de seguro de incendio, ó cualquier otro riesgo, si fuere por menos de seis meses.			
<b>82.— PREMIOS Ó PRIMAS DE SEGUROS.— Véanse artículos 184 á 187.</b>			
I. Los que reciban las Compañías de Seguro por pólizas de cualquiera clase extendidas hasta el 16 de diciembre de 1892.....	.....	2%	
II. Los que reciban por pólizas extendidas después de la citada fecha y no comprendidas en el inciso siguiente.....	.....	3%	
III. Los que reciban por pólizas de seguros, que no sean de vida, por menos de seis meses.....	.....	5%	
<b>83.— PRENDA Y ANTICRESIS.</b>			
Se regirá por lo dispuesto para «Fianza».			
Los contratos de prenda otorgados por las instituciones de crédito y por los almacenes generales de depósito, ó á su favor, gozarán de las franquicias que les concedan las leyes relativas.			
<b>84.— PRESTAMO DE DINERO.— Véanse artículos 188 y 189.</b>			
I. Si se celebra en escritura pública, por cada cien pesos ó fracción.....	.....	0 50	
II. Si se otorga en documento que no sea escritura pública, por cada veinte pesos ó fracción.....	.....	0 02	
Los contratos de préstamo otorgados por las instituciones			



	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
de crédito y por los almacenes generales de depósito, ó á su favor, gozarán de las franquicias que les conceden las leyes relativas.			
85.—PROMESA DE VENTA Ó DE COMPRA.			
I. Sobre la remuneración que se estipule por la promesa; por cada diez pesos ó fracción.....	.....	0 02	
II. Si no se estipula remuneración:			
a. En escritura pública.....	2 00		
b. En documento que no sea escritura pública.....	0 50		
86.—PRORROGA DE CONTRATO.— Véanse fracción 49 y artículos 40, 44, 188 y 205.			
La simple prórroga del plazo, sin alterar las demás condiciones substanciales del contrato, y salvo que esté comprendida expresamente en otra prescripción de esta ley: Sobre el valor de la obligación que se prorrogue; por cada veinte pesos ó fracción.....	.....	0 02	
87.—PROTESTO.			
El protesto de letras de cambio y de otros documentos mercantiles, cuando se haga en acta fuera de protocolo...	0 50		
88.—PROTOCOLO.— Véase artículo 190.			
El que lleven los notarios, escribanos públicos, ó jueces receptores.. .. .	1 00		
89.—PROTOCOLIZACION.— Véanse artículos 191, 192 y 523.			
I. La de documentos de cualquiera clase, ya sea que procedan del extranjero, ó ya que se hayan extendido dentro de la República, causará el impuesto que corresponda al acto, operación ó contrato que en ellos se consigne, con las salvedades que en seguida se expresan.			
II. La protocolización de documentos relativos á constitución de sociedades establecidas en el extranjero, que pretendan hacer operaciones en la República ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social, cuando éste no exceda de un millón de pesos, las cuotas que fija la fracción 96; pero si excediere, se pagarán por el primer millón las cuotas expresadas, y por el excedente, por cada mil pesos ó fracción, cinco centavos.			
III. Cuando las sociedades á que se refiere el inciso anterior no tengan capital, se tomará como base, para el pago del impuesto, la diferencia entre el activo y el pasivo, según el balance del último año.			
IV. La protocolización de documentos ya timbrados conforme á la ley, ó que no estuvieren gravados con el impuesto, no			

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
causará más timbre que el de protocolo, por el número de hojas del acta respectiva.			
90.—RECIBO.— Véanse artículos 193 á 196.			
El documento de cualquiera clase que se expida para justificar la entrega de una cantidad de dinero, ó bien el pago de una suma en efectivo ó en valores, siempre que tal documento no esté gravado en otra fracción de la Tarifa; por cada veinte pesos ó fracción.....	.....	0 02	
<i>No causan el impuesto:</i>			
A. Los recibos ó certificados de entero que expidan las oficinas y establecimientos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios.			
B. Los recibos ó pólizas por pagos que se hagan á los Gobiernos de otras naciones.			
C. Los que se expidan con el objeto de acreditar la percepción de alguna cantidad para atenciones del servicio público, de la que deba rendirse distribución.			
D. Las relaciones de gastos menores de las oficinas públicas por cantidad total que no exceda de diez pesos al mes.			
E. Las pólizas ó recibos por entrega de títulos de Deuda pública que se haga á los acreedores del Erario de la Federación, de los Estados y Municipios, ya por reconocimiento de sus créditos, ó ya en canje de títulos anteriormente emitidos; pero si la entrega se verificare en calidad de pago de subvenciones, ó como precio de obras ejecutadas por contratistas conforme á las respectivas concesiones ó contratos, se causará el timbre correspondiente.			
F. Los que se hagan constar en letras de cambio, libranzas, giros postales ó telegráficos, cheques, vales, pagarés, cartas de crédito, facturas y títulos nominativos, aun cuando los documentos referidos estuvieren exceptuados, de timbre; observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 194.			
G. Los de exhibiciones por cuenta del valor de acciones que se extiendan en los mismos documentos ó en los certificados provisionales respectivos; así como los que se consignen en las libretas de depósito con interés ó sin él, legalizadas conforme á la fracción 55.			
H. Los que se otorguen en correspondencia epistolar ó telegráfica dirigida de una plaza á otra.			
I. Los que se den á favor de los portadores para acreditar la recepción de sacos cerrados, bultos ó paquetes que contengan dinero ó valores.			
J. Los que se refieran á sueldos ó retribución por servicio doméstico.			



CUOTAS.  
 Por hoja.    Por valor.    Fija.

- K. Los documentos de carácter meramente económico que se extiendan entre dependientes de una misma negociación, para acreditar la entrega de fondos destinados á cubrir sueldos, listas de raya, ú otros gastos que exijan las atenciones de los diversos departamentos de la propia negociación; sin perjuicio de que los dependientes encargados de hacer los pagos exijan, en su caso, los recibos que procedan conforme á esta ley.
- L. Los que se extiendan al mismo tiempo y en el mismo documento en que se consigne el contrato que origine el pago.
- Ll. Las relaciones, facturas ó recibos que se presenten en los casos de pago contra cupones, acciones, bonos ó cualesquiera títulos al portador.
- M. Los duplicados que se presenten con los originales debidamente timbrados, ó que lleven la anotación prevenida por el artículo 196.
- N. Los que se expidan por subscripciones voluntarias para allegar recursos en los casos de calamidades públicas.
- Ñ. Los recibos por cantidad que no exceda de cinco pesos, que expidan los establecimientos ó sociedades de beneficencia, las asociaciones mutualistas y las cajas de ahorros, siempre que previamente obtengan esa autorización de la Secretaría de Hacienda.
- O. Los que se expidan por limosnas y donativos de todas clases, por cantidad que no llegue á veinte pesos.

91.—REMISION DE DEUDA POR CONTRATO:

- I. Si el importe de la deuda es determinado; por cada veinte pesos ó fracción.....\$ ..... 0 02
- II. Si el importe de la deuda no es determinado, ni puede determinarse al celebrar el contrato..... 0 50
- III. Si la remisión no fuere hecha á título gratuito, se causará la cuota correspondiente al contrato en que se pacte.

*No causa el impuesto:*

- A. Las quitas concedidas por los acreedores al deudor común.
- B. Las reducciones hechas por el acreedor al deudor, mejorando la condición del crédito.

92.—RESCISION DE CONTRATO .....\$ 2 00

93.—RENTA Ó PENSION TEMPORAL.

- I. Si fuere por tiempo indeterminado, pagará como renta vitalicia.
- II. Si fuere por tiempo determinado y á título gratuito, se multiplicará el importe anual por el número de años que

CUOTAS.  
 Por hoja.    Por valor.    Fija.

deba durar, y sobre el producto de esa operación se pagará el impuesto según las cuotas asignadas para la donación; pero si de aquel cómputo resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponder á una renta vitalicia, se tomará como base para el pago del impuesto lo que correspondería si la pensión fuera vitalicia.

III. Si fuere por tiempo determinado y á título oneroso, pagará como compraventa.

94.—RENTA VITALICIA (Contrato de).

- I. La que se estipule mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz; sobre la cantidad que resulte capitalizando la pensión al diez por ciento anual: Por cada cien pesos ó fracción.....\$ ..... 0 50
- II. Si el producto de la capitulación fuere menor que el monto del capital ó el valor de la cosa que se entregue, se pagará la cuota que establece el inciso anterior, y además, sobre la diferencia que resulte, se causará el impuesto correspondiente á donación.
- III. La que se constituya á título gratuito, pagará como donación sobre la cantidad que resulte, capitalizando la pensión al diez por ciento anual.

95.—RETROVENTA.

Causará la cuota de rescisión de contrato.

96.—SOCIEDADES CIVILES Ó MERCANTILES.—Véanse artículos 197 á 205.

- I. Pagarán sobre el capital conforme al contrato:
  - a. Cuando el capital social no exceda de quinientos mil pesos; por cada mil pesos ó fracción.....\$ ..... 1 00
  - b. Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón, por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota del inciso anterior; y por el resto, por cada mil pesos ó fracción..... 0 50
  - c. Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme á los dos incisos que preceden; y por el exceso, por cada mil pesos ó fracción..... 0 10
- II. Cuando por la naturaleza del objeto de la sociedad no haya capital social, ó la sociedad fuere solamente de ganancias, ó las aportaciones no sean en propiedad..... 2 00
- III. Los estatutos que se protocolicen por separado de la escritura constitutiva de la sociedad..... 2 00

97.—SUBROGACION CONVENCIONAL.

Pagará como cesión onerosa sobre el importe del pago hecho al acreedor por el subrogatario.



	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
98.—TELEGRAMA.— <i>Véanse artículos 206 y 207.</i>			
I. En el autógrafo de telegrama que no entrañe petición á autoridad ó jefe de oficina.....\$	.....	.....	0 01
II. Si el telégrama importare petición, en el autógrafo.....	0 50		
99.—TESTAMENTO.			
I. El público cerrado, otorgado en la República:			
En la cubierta.....\$	.....	.....	5 00
II. El público abierto, el privado, el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero que surta sus efectos en la República, no causarán más timbre que el de protocolo.			
100.—TESTIMONIO.— <i>Véase artículo 208.</i>			
El de cualquier documento protocolizado, de escritura pública, testamento ó acta extendida en protocolo.....\$	1 00		
101.—TÍTULOS.			
I. Los de propiedad de minas, cualquiera que sean las substancias minerales que se trate de explotar; por cada pertenencia de las que estén amparadas por los títulos, ó fracción de pertenencia que llegue á una mitad ó exceda de ella.....\$			
	.....	.....	5 00
II. Los profesionales.....	.....	.....	1 00
III. Los de terrenos baldíos, demasías y excedencias, causarán el impuesto correspondiente á compraventa.			
<i>No causan el impuesto:</i>			
Los títulos profesionales de instrucción primaria.			
102.—VALES.— <i>Véanse artículos 209 y 210.</i>			
Los que se expidan con arreglo al Código de Comercio, se timbrarán con las cuotas que fija la fracción 71 para el Pagaré.			

## CAPITULO II.

## REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACION DE ALGUNAS CUOTAS DE LA TARIFA.

## Acciones.

Art. 15. Las acciones de sociedades se timbrarán en todo caso con la cuota asignada en la fracción 1ª de la Tarifa, aun cuando se expidan en canje de otras anteriormente timbradas que hayan de amortizarse.

## Actas.

Art. 16. El impuesto que, fuera del timbre correspondiente á la hoja, deba satisfacerse por el acto ó contrato, que se consigne en acta levantada ante funcionario ó empleado público, se pagará adhiriendo y cancelando las estampillas antes de que el funcionario ó empleado autorice el acta, ó antes de que se dicte el auto de aprobación judicial, si este fuere necesario, y siempre que el convenio no requiera para su validez el otorgamiento de escritura pública; pues cuando la ley exija esta solemnidad, el impuesto se pagará en la forma y términos prevenidos para las escrituras públicas.

## Actuaciones.

Art. 17. El impuesto sobre actuaciones administrativas que establece la fracción 3ª de la Tarifa, únicamente se causa en las que se practiquen sobre adjudicación de terrenos baldíos, denuncia de minas, de tesoros, ó de bienes vacantes y mostrencos; sobre reparto de terrenos comunales, adjudicación de ejidos ú otros bienes propios de los Ayuntamientos; y, en general, en todas las que se promuevan por particulares sobre asuntos en que se verse interés privado directo y que deban tramitarse con sujeción á procedimientos establecidos por las leyes.

Art. 18. Quedan comprendidas en la citada fracción 3ª:

I. Las actuaciones judiciales del orden común en materia civil, de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, incluso exhortos, requisitorias, oficios inhibitorios, oficios en que los funcionarios rinden declaraciones cuando, conforme á las leyes, deban hacerlo en esa forma; dictámenes periciales, avalúos, informes de autoridades, cuentas de administración y proyectos de división y partición.

II. Las actuaciones promovidas por los particulares en los asuntos civiles de la competencia de los Tribunales Federales y las judiciales en los recursos de amparo, con la excepción establecida en el inciso *D* de la citada fracción 3ª

III. Las que tengan por objeto perseguir la responsabilidad civil proveniente de delito y que sigan por cuerda separada del proceso.

IV. Las que se instruyan en los juicios de Hacienda de los Estados y Municipios.

V. Las que se practiquen en los juicios seguidos ante jueces árbitros ó arbitradores.

Art. 19. Los oficios en que los funcionarios rindan declaraciones, los informes de autoridades ó jefes de oficina y los dictámenes periciales á que se refiere el inciso *I* del artículo anterior, cuando se presenten con las estampillas correspondientes, se timbrarán al agregarse á los autos para que surtan sus efectos, exigiéndose previamente las estampillas á la parte que hubiere promovido la diligencia.

Art. 20. No llevan el timbre de actuaciones, sino el que les corresponda conforme á la ley, los documentos que se presenten al juicio con cualquier objeto. Los impresos, telegramas, correspondencia epistolar y otros documentos no gravados por la ley, no necesitan timbrarse, aun cuando se presenten en juicio por vía de prueba. Tampoco llevarán timbres los instructivos, ya sea que se entreguen en el domicilio de los litigantes, que se fijen en los estrados del juzgado ó tribunal, ó que se publiquen por los periódicos; ni los citarios, con excepción de las citas judiciales gravadas por la fracción 27 de la Tarifa.

Art. 21. Se usará provisionalmente del sello del juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes cuando así proceda:

I. En las actuaciones promovidas por el Ministerio Público Federal ó por el Representante del Gobierno, en los juicios seguidos por particulares, así como en las que se promuevan en la misma clase de juicio por los representantes de la Hacienda Pública ó del Gobierno de los Estados, por los Ayuntamientos y por la Instrucción y Beneficencia públicas.

II. En los recursos de amparo no comprendidos en la excepción *D* de la fracción 3ª de la Tarifa, y siempre que no se interpongan contra sentencias ó procedimientos en juicios civiles, pues en este último caso se legalizarán desde luego con las estampillas correspondientes.

III. En los pedimentos ó conclusiones del Ministerio Público en asuntos civiles de la jurisdicción ordinaria, y en toda clase de diligencias que promueva dicho Ministerio por razón de su oficio.

IV. En las sentencias definitivas que se pronuncien dentro del término legal en los juicios civiles ó mercantiles.